



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 050013105 018 2023 00261 00
DEMANDANTE: MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A

En el proceso ordinario laboral de la referencia, una vez realizado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, el Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITEN las mismas.

Por otro lado, de un estudio detallado del expediente se evidencia que la pretensión de la presente demanda va encaminada a que se declare la ineficacia de traslado del RAIS al RPM, advirtiéndose que la demandante estuvo afiliada a las administradoras de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A y SKANDIA S.A, quien no se encuentran convocados al contradictorio, razón por la cual se hace necesario su vinculación en aras a conformar el contradictorio de manera completa y evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a las administradoras de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A y SKANDIA S.A,

Se reconocerá personería para actuar en representación de COLPENSIONES al abogado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, portador de la T.P 307.794 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, Se reconocerá personería para actuar en representación de PORVENIR S.A a la abogada MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA, portadora de la T.P. 259.508 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, es de recordar a la parte demandante, las subreglas impuestas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 107 del 9 de abril de 2024, en las que moduló el precedente de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en los casos de

ineficacia de afiliación al RAIS en el período comprendido entre 1993 y 2009, extendidas con efectos inter pares, ordenando su acatamiento de inmediato cumplimiento en todos los procesos que sobre este tema surten en el país en las diferentes instancias.

Exhortándose a la parte demandante para que adopte las medidas procesales pertinentes en términos de Ley; con la finalidad de realizar un estudio sobre el tema, teniendo en cuenta las reflexiones de la Corte Constitucional cuando indicó:

[...] de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices:

- (i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. [...]"

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

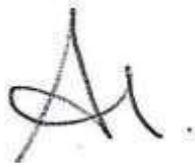
SEGUNDO. ORDENAR la integración al contradictorio con las administradoras de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A y SKANDIA S.A, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje

de datos.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en representación de COLPENSIONES al abogado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, portador de la T.P 307.794 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, RECONOCER personería para actuar en representación de PORVENIR S.A a la abogada MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA, portadora de la T.P. 259.508 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados 072 del 30 de abril de 2024 <u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaria
